

CODIGO No. CE-GU-05-206

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL
FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA Y
LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(Programa de Preinversión)

FECHA: 17-01-89

CLAUSULA III MONTO DEL PRESTAMO

EL FONDO concede a EL PRESTATARIO y éste acepta a su entera satisfacción, un préstamo hasta por la cantidad de Siete millones Quinientos mil bolívares (Bs.7.500.000,00) y Quinientos mil dólares (US\$.500.000,00) el cual será utilizado en su totalidad a los fines previstos en la Cláusula II.

CLAUSULA IV AMORTIZACION

El préstamo tendrá un plazo de amortización, que finalizará el 30 de junio de 1998, incluyendo un período de gracia, que concluirá el 30 de junio de 1990. El capital del préstamo se cancelará mediante diecisiete (17) cuotas semestrales, en lo posible iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de junio de 1990 y la última el 30 de junio de 1998, conforme a la Tabla de Amortización señalada en el Anexo "C" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA V INTERESES

El Préstamo devengará intereses a una tasa del siete coma cinco por ciento (7,5%) anual aplicada a los saldos deudores, pagaderos semestralmente, libres de toda deducción por cualquier concepto, y comenzarán a causarse a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses se cancelarán los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año.

Los intereses correspondientes a un período que no abarque un semestre completo, se calcularán tomando en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y con base a un año de 360 días.

CLAUSULA VI FORMAS DE DESEMBOLSOS

El préstamo será entregado por EL FONDO a EL PRESTATARIO, de la manera siguiente: del monto restituido o que se vaya restituyendo de los depósitos que conforme a EL ACUERDO haya efectuado EL FONDO en el Banco de Guatemala, de acuerdo con instrucciones que le imparta a dicho Banco, se harán entregas parciales a EL PRESTATARIO, conforme al mecanismo que se fija a continuación:

1. Los desembolsos serán solicitados por EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación al menos.
2. Los montos solicitados se entregarán a EL PRESTATARIO, previa aprobación de la Administración de EL FONDO, con la finalidad de efectuar los pagos señalados en la Cláusula II de este Contrato, a partir del día 30 de junio de 1987, conforme a lo especificado en el Anexo "A" y la cláusula IX.
3. Se fija fecha límite para realizar los desembolsos por parte de EL FONDO, el 30 de diciembre de 1989.

meo pm

4. EL FONDO podrá realizar pagos directos a la empresa contratista venezolana previstos en el presente contrato para lo cual se requerirá previamente la solicitud o autorización escrita de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA VII DOCUMENTACION DEL PRESTAMO

En la oportunidad de cada desembolso, EL PRESTATARIO emitirá pagarés u otros títulos provisionales negociables a entera satisfacción y a favor de EL FONDO, cuya fecha de vencimiento será establecida en la Cláusula VI, numeral 3 de este Contrato. Los pagarés así suscritos deberán ser sustituidos por EL PRESTATARIO al vencimiento del período de desembolsos, por otros pagarés negociables que tendrán carácter definitivo, cuyos montos y vencimientos deberán concordar con lo señalado en la Tabla de Amortización indicada en el Anexo "C". El modelo de dicho pagaré se encuentra en el Anexo "B" que forma parte integrante de este Contrato.

CLAUSULA VIII PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El perfeccionamiento del presente Contrato y la exigibilidad de las obligaciones asumidas por EL FONDO, están sujetos a la presentación por EL PRESTATARIO de evidencia emitida por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público de la República de Guatemala, en el sentido de que EL PRESTATARIO ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para el otorgamiento y ejecución de este Contrato.

CLAUSULA IX CONDICIONES PARA LOS DESEMBOLSOS

Son condiciones concurrentes e indispensables para que EL FONDO efectúe los desembolsos correspondientes, las siguientes:

1. Que este Contrato se haya perfeccionado de conformidad con los términos de la Cláusula anterior.
2. Que EL FONDO haya aprobado cada solicitud de desembolso, previa presentación a su entera satisfacción, de los recaudos y documentos que a tal efecto haya requerido.
3. Que EL FONDO haya recibido los pagarés o los títulos valores equivalentes, emitidos por EL PRESTATARIO, según lo estipulado en la Cláusula VII.
4. Que EL FONDO haya recibido copia del contrato o contratos de servicios celebrados entre la firma consultora venezolana y la República de Guatemala.
5. Que para la ejecución del Programa se de cumplimiento a las disposiciones previstas en el No.1 literal b) del Instructivo aprobado por el Directorio Ejecutivo de EL FONDO mediante Acta 632 de fecha 20-05-86.

med ml

CLAUSULA X ENTIDAD EJECUTORA

Las partes convienen en que la utilización de los recursos provenientes del préstamo otorgado por EL FONDO, se hará a través de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica (SEGEPLAN) cuya capacidad financiera y legal en calidad de ejecutor, el Gobierno de la República de Guatemala, ha acreditado suficientemente a entera satisfacción de EL FONDO.

CLAUSULA XI LUGAR DE LOS PAGOS

Todo pago que deba hacer EL PRESTATARIO a EL FONDO con ocasión de este Contrato se efectuará en la Oficina Principal del Banco Central de Venezuela, en Caracas, Venezuela, a menos que EL FONDO designe otro lugar, previa notificación a EL PRESTATARIO con treinta (30) días de anticipación.

CLAUSULA XII IMPUTACION DE LOS PAGOS

EL PRESTATARIO tiene derecho, previo aviso a EL FONDO por carta recibida con treinta (30) días de anticipación, de hacer abonos anticipados, totales o parciales, al capital de los pagarés u otros títulos valores en el entendido de que dichos pagos no deberán ser por cantidades inferiores a Cuatrocientos Cuarenta y Un mil Ciento Setenta bolívares (Bs.441.170,00) y Veintinueve mil Cuatrocientos dólares (US\$.29.400,00).

Los pagos anticipados se aplicarán a los pagarés u otros títulos valores en orden inverso a las fechas de sus vencimientos, podrán efectuarse sólo en las fechas correspondientes al pago de intereses y se imputarán en primer lugar a los intereses vencidos.

CLAUSULA XIII SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO

De ocurrir uno cualquiera de los supuestos que a continuación se indican, los cuales se enumeran en forma enunciativa y no limitativa, EL FONDO suspenderá los desembolsos a favor de EL PRESTATARIO.

Asimismo, se considerarán como de plazo vencido y en consecuencia exigibles y pagaderas de inmediato, sin requerimiento de pago, la cantidad total de pagarés u otros títulos valores emitidos a la fecha respectiva, conjuntamente con los intereses causados hasta el momento del incumplimiento:

1. El incumplimiento por parte de EL PRESTATARIO de cualquier obligación o acuerdo contenido en este Contrato, si dicho incumplimiento no se subsanare en el término de treinta (30) días después de que EL FONDO haya dado a EL PRESTATARIO la correspondiente notificación.
2. El hecho de que alguna de las declaraciones, documentos o garantías presentados por EL PRESTATARIO con ocasión de este Contrato adoleciere de falsedad material o legal.



3. La falta de pago de cantidades correspondientes al principal o a los intereses de este o de cualquier otro préstamo que EL PRESTATARIO hubiere contratado con Venezuela o de cualquier obligación garantizada por él, con éste último país, o el hecho de que dichas obligaciones se hagan exigibles por cualquier causa antes de lo convenido por las partes en el Contrato respectivo.

CLAUSULA XIV INTERESES DE MORA

En el caso de que cualesquiera de los pagos previstos en este Contrato no se produzca en la oportunidad fijada EL PRESTATARIO pagará intereses de mora calculados sobre el monto vencido de capital o intereses del préstamo, a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta que definitivamente éste se realice.

CLAUSULA XV RENUNCIAS

1. Ninguna falta o retardo por parte de EL FONDO en ejercicio de cualquier derecho, poder, facultad o privilegio que le confiere este Contrato o leyes, operará como una renuncia de los mismos.
2. El ejercicio de cualquiera de ellos no significará la renuncia al ejercicio de cualquiera otro poder, derecho, facultad o privilegio.
3. EL PRESTATARIO no podrá ceder los derechos aquí establecidos, sin el previo consentimiento de EL FONDO, otorgado por escrito.
4. Queda expresamente entendido que en el caso de que una o más de las estipulaciones contenidas en este Contrato o en cualquiera de los documentos emitidos con ocasión del mismo sea inválido o ilegal, o no ejecutable por cualquier respecto, la validez, legalidad o exigibilidad de las restantes estipulaciones no serán afectadas por ello.

CLAUSULA XVI DECLARACION DE EL PRESTATARIO

EL PRESTATARIO declara:

1. Que tiene pleno poder, autoridad y facultades legales para celebrar, suscribir y cumplir este Contrato y emitir pagarés u otros títulos valores previstos en el mismo; y que, en consecuencia, tales actos han sido válidamente celebrados previo cumplimiento de todos los trámites legales pertinentes.



2. Que la firma y cumplimiento de este Contrato no infringe ninguna disposición en vigor a la cual esté sometido EL PRESTATARIO, ni causará conflicto, ni constituirá incumplimiento de cualesquiera otros compromisos en los cuales EL PRESTATARIO sea parte o lo obliguen a él mismo o a sus activos.
3. Este Contrato, e igualmente cada uno de los documentos que se emitan de acuerdo con él constituyen obligación legal, válida y vinculante de EL PRESTATARIO, de acuerdo a los términos del mismo.

CLAUSULA XVII FISCALIZACION Y CONTROL

EL FONDO podrá solicitar a EL PRESTATARIO copia de los contratos suscritos con contratistas o firmas consultoras, así como de solicitar y revisar todos los documentos, libros, registros y demás recaudos relacionados con esta operación, así como vigilar o fiscalizar la ejecución de las operaciones y la correcta inversión del préstamo hasta su definitiva terminación. Tales actividades serán realizadas directamente por EL FONDO o a través de las personas naturales o jurídicas que al efecto designe.

CLAUSULA XVIII GASTOS DE SUPERVISION Y CONTROL

Para cubrir los gastos incurridos por concepto de las actividades de supervisión y control mencionadas en la Cláusula anterior, EL FONDO tendrá el derecho de exigir a EL PRESTATARIO una suma equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del préstamo estipulado en la Cláusula III de este Contrato, la cual será deducida de los desembolsos.

CLAUSULA XIX VIGENCIA DE ESTE CONTRATO

Este Contrato será valedero y permanecerá vigente en beneficio de EL FONDO y de sus sucesores y cesionarios mientras exista alguna obligación pendiente de cumplimiento por parte de EL PRESTATARIO.

CLAUSULA XX SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda divergencia que pudiera surgir entre las partes con relación a este Contrato y su ejecución, que no pueda ser resuelta de manera directa, será sometida a la decisión inapelable del Tribunal de Arbitraje referido en el Anexo "D" que forma parte integrante de este Contrato.

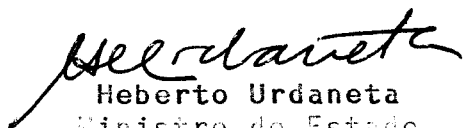
CLAUSULA XXI DOMICILIO

Para todos los efectos legales relacionados con el presente Contrato las partes eligen como domicilio especial la ciudad de Caracas, Venezuela.




Hecho en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto,
en la ciudad de Caracas, a los diecisiete días del mes de enero
de mil novecientos ochenta y nueve.

Por el FONDO DE INVERSIONES
DE VENEZUELA


Heberto Urdaneta
Ministro de Estado
Presidente

Por la REPUBLICA DE GUATEMALA


Miriam Cabrera P.
Embajadora

ANEXO "A"

Los Estudios de Preinversión tiene por objeto realizar la evaluación exhaustiva de los diversos proyectos de inversiones considerados prioritarios por el Gobierno de Guatemala, así como de otros que se ajustan a las políticas de desarrollo del país.

La referida firma Consultora que se seleccione podrá asesorar a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica (SEGEPLAN) en el lapso que se fije para la definición y establecimiento de los mecanismos, sistemas y procedimientos que permitan agilizar el uso de los recursos financieros disponibles de los diferentes programas de cooperación suscritos con el FIV y su conversión en créditos a largo plazo para el desarrollo de esos proyectos prioritarios.

En tal sentido y de acuerdo a las orientaciones y coordinaciones que se establezcan con las autoridades correspondientes y con los consultores locales que se subcontrarán, en el análisis se hará énfasis en aquellas áreas del Sector Industrial que puedan ser propicias para impulsar nuevas actividades orientadas a diversificar el proceso productivo, a elevar la producción de la industria nacional, a reducir las importaciones y a consolidar una activa economía de exportación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'mar' followed by a stylized monogram.

ANEXO "C"

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO US\$	MONTO BS.
30-06-1990	29.600,00	441.280,00
30-12-1990	29.400,00	441.170,00
30-06-1991	29.400,00	441.170,00
30-12-1991	29.400,00	441.170,00
30-06-1992	29.400,00	441.170,00
30-12-1992	29.400,00	441.170,00
30-06-1993	29.400,00	441.170,00
30-12-1993	29.400,00	441.170,00
30-06-1994	29.400,00	441.170,00
30-12-1994	29.400,00	441.170,00
30-06-1995	29.400,00	441.170,00
30-12-1995	29.400,00	441.170,00
30-06-1996	29.400,00	441.170,00
30-12-1996	29.400,00	441.170,00
30-06-1997	29.400,00	441.170,00
30-12-1997	29.400,00	441.170,00
30-06-1998	29.400,00	441.170,00



ANEXO "D"

A R B I T R A J E

ARTICULO PRIMERO COMPOSICION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: Uno por EL FONDO, otro por EL PRESTATARIO y un tercero, en adelante denominado EL DIRIMIENTE, por acuerdo directo entre las partes o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona de EL DIRIMIENTE, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por EL DIRIMIENTE. Si algunos de los árbitros designados o EL DIRIMIENTE no quisiera o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

ARTICULO SEGUNDO INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

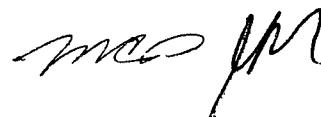
Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona de EL DIRIMIENTE, cualquiera de ellas podrá acudir ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO TERCERO CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Caracas, Venezuela, en la fecha que EL DIRIMIENTE designe y, constituido, funcionará en el lugar o lugares y en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO CUARTO PROCEDIMIENTO

- a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.



- b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
- c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento de EL DIRINENTE, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación escrita cuando menos por dos de los miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO QUINTO GASTOS

Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios de EL DIRINENTE serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO SEXTO NOTIFICACIONES

Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato.
Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

